

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO GRISALES HEANO
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500420180041201
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 150

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 39 del 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 107

I. ANTECEDENTES

GUSTAVO GRISALES HENAO demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez aplicando como tasa de remplazo el 90% sobre el Ingreso Base de Liquidación más favorable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 más los intereses moratorios y la indexación.

El demandante manifestó que el otrora Seguro Social le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 29045 de 2005 con fundamento en la Ley 71 de 1988 en cuantía de \$2.251.426 a partir del 22 de diciembre de 2004; que no se le tuvo en cuenta el tiempo público que laboró para la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

COLPENSIONES se opuso al reajuste de la pensión de vejez argumentando que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia después de incluir el tiempo de servicio público prestado por el actor para la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá que no fue cotizado al ISS, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.633.644) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 31 de mayo de 2005 hasta el 31 de enero de 2020 y la indexación. Autorizó los descuentos a salud.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y solicitó que se revise la sentencia y la liquidación porque en virtud del Acuerdo 049 de 1990 no es posible acumular los tiempos públicos no cotizados al ISS con los efectivamente cotizados.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado del demandante solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia, para que se realice el reconocimiento de la prestación dando aplicación al Decreto 758 de 1990, por vía de transición y que para efectos de calcular la mesada pensional se tengan en cuenta los tiempos públicos y privados cotizados por la parte actora, con los cuales se obtiene una mejor prestación económica, lo anterior con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada de Colpensiones señaló que el demandante no es derecho a las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **GUSTAVO GRISALES HENAO** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo público laborado en la Secretaría de Educación del

Distrito de Bogotá y no cotizado al SEGURO SOCIAL, de ser procedente, si la liquidación de las diferencias pensionales liquidadas por el Juez de instancia se ajustan a lo que legalmente corresponde.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que el Seguro Social le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución No. 29045 del 22 de septiembre de 2005 con fundamento en la Ley 71 de 1988 en cuantía de \$556.914 a partir del 22 de diciembre de 2004, folios 19 al 21 y; ii) que el demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1.253 semanas, incluido el periodo laborado la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, desde el 4 de diciembre de 1989 hasta el 30 de diciembre de 1995 no cotizado al ISS, según se verifica con el certificado de información laboral y la historia laboral visible a folios 13 a 18 del expediente.

Contrario a lo manifestado por Colpensiones, la Sala considera que **GUSTAVO GRISALES HENAO** sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que *“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.(...) En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”*

En cuanto al IBL, la Sala confirma el obtenido por el Juez de instancia por valor de \$708.435, el cual es inferior al obtenido por el Seguro Social en la Resolución No. 29045 del 22 de septiembre de 2005 de \$742.552, pues la sentencia se conoce por apelación de Colpensiones y en consulta a favor de dicha entidad. Al aplicar el 90% al IBL de \$708.435, se obtiene una mesada pensional al 22 de diciembre de 2004 en la suma de **\$637.591**, tal y como lo indicó el juez.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente, tal y como lo concluyó el juez de instancia porque la reclamación administrativa fue presentada el 31 de mayo de 2018, según se desprende del documento visible a folio 22 a 24, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 31 de julio de 2018, lo que significa que las mesadas causadas con anterioridad al 31 de mayo de 2015 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo causado desde el 31 de mayo de 2015 hasta el 31 de enero de 2020 asciende a **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9.341.294)** y no a \$9.633.644 liquidados por el Juez, no se indica porque la diferencia porque el a quo no aportó al expediente la liquidación que realizó de las diferencias. En tal sentido se modifica el numeral tercero de la sentencia. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia. Se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación frente a la liquidación de las diferencias pensionales.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

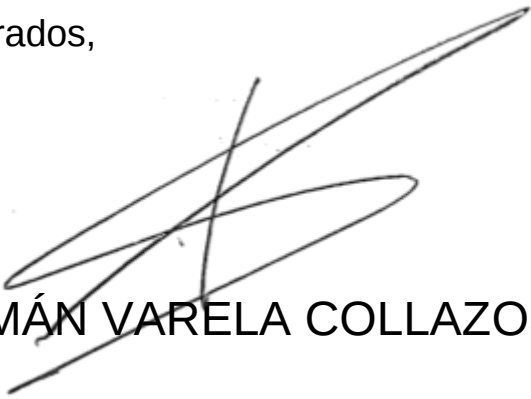
PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia consultada y apelada identificada con el No. 39 del 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 31 de mayo de 2015 hasta el 31 de enero de 2020 asciende a **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9.341.294)** y no a los \$9.633.644 liquidados por el Juez.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

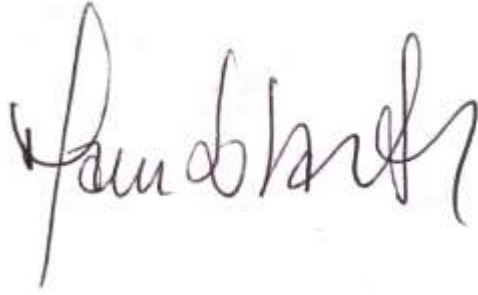
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', with a stylized, cursive script.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', with a stylized, cursive script.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL
SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**db5c905ea04ca5333f76723c3e27bb51f51a9290f118cf
1540a844085b0ca565**

Documento generado en 27/07/2020 11:27:11 p.m.

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA ISS	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2004	5,50%	556.914	637.591			
2005	4,85%	587.530	672.643			
2006	4,48%	616.026	705.266			
2007	5,69%	643.624	736.862			
2008	7,67%	680.246	778.789			
2009	2,00%	732.421	838.522			
2010	3,17%	747.069	855.293			
2011	3,73%	770.751	882.405			
2012	2,44%	799.500	915.319			
2013	1,94%	819.008	937.653			
2014	3,66%	834.897	955.843			
2015	6,77%	865.454	990.851	125.397	9,03	1.132.755
2016	5,75%	924.037	1.057.932	133.895	14	1.874.528
2017	4,09%	977.145	1.118.763	141.618	14	1.982.647
2018	3,18%	1.017.097	1.164.520	147.423	14	2.063.920
2019	3,80%	1.049.441	1.201.552	152.111	14	2.129.553
2020		1.089.320	1.247.211	157.891	1	157.891
						9.341.294